El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CANCELACIÓN DE HIPOTECA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE AL PROCESO CIVIL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO APARECE CONFIGURADO EN ESTE CASO.**

La Corte Constitucional ha sido consistente al señalar que la acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos para los cuales se han establecido otros mecanismos de defensa, salvo que estos, en atención a las particulares circunstancias del caso, resulten ineficaces para salvaguardar los derechos fundamentales…

Plantea la parte actora… que la entidad demandada lesiona sus derechos al abstener de inscribir aclaración relativa a que la hipoteca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 290-6847, bajo la anotación No. 20, se entiende extinguida con el posterior registro de las sentencias que declararon la pertenencia de ese bien…

Sin embargo, para la Sala…, para dirimir esa controversia la vía adecuada es la demanda civil de cancelación de hipoteca y no la acción de tutela que es, como ya se indicó, una herramienta de carácter subsidiaria, máxime que el debate formulado sobre la prevalencia de alguna interpretación jurídica respecto de si la declaratoria de pertenencia extingue obligaciones reales adquiridas con anterioridad, no es posible zanjarlo por el juez de tutela, al constituir disputa legal ajena a la directa concreción de derechos fundamentales.

A lo anterior cabe agregar que el perjuicio irremediable, que permitiría considerar a la acción de tutela como el único medio eficaz para resolver la cuestión, no se encuentra configurado en este caso, ya que no concurren las características de inminencia y gravedad necesarias para ese efecto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

 Pereira, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 133 del 25 de marzo de 2021

 Fallo ST2-0079-2021

Expediente No. 66170-31-03-001-2020-00149-02

Decide esta Sala sobre la impugnación que formuló la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 17 de febrero de este año, en la acción de tutela que promovió la señora Gladis Elena Cano Gaviria frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y la Superintendencia de Notariado y Registro,a la que se dispuso vincular a la Coordinadora Área Jurídica de la primera de esas entidades, a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la segunda, al Juzgado Promiscuo del Circuito y al Notario Único de La Virginia y a los señores María Solángel Restrepo Zuluaga, Ángel Fredy Durango Henao y Gloria Nelsy Muñoz.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Los hechos narrados en la tutela permiten el siguiente resumen:

1.1 El 26 de agosto de 2009 su difunto cónyuge promovió demanda de pertenencia sobre inmueble que habitó durante 40 años.

1.2 Como requisito para presentar esa demanda, el Código de Procedimiento Civil exigía aportar el certificado de tradición vigente en el que aparecieran detallados los titulares de derechos reales. No obstante, como en ese caso no existían tales, se dirigió la acción contra demandados indeterminados.

1.3 Por descuido, la abogada que actuaba a nombre de su esposo, omitió adelantar el trámite de inscripción de la demanda.

1.4 Debido a lo anterior y luego de más de dos años de iniciado el proceso de usucapión, *“la demandada y su Representante, cometieron la osadía de hipotecar la casa en una cuantía indeterminada y con un plazo de cinco (5) años*”; acción fraudulenta pues para constituir la hipoteca se deja constancia de que el bien se encuentra libre de todo gravamen o limitación de dominio. Así mismo esa parte demandada conocía que *“ya estaban inmersos en un proceso debidamente ejecutado, incluso en la contestación de la demanda, presentaron demanda de reconvención, es decir, no eran desconocedores de lo pretendido con la demanda de pertenencia.”*

1.5 La pretensión de pertenencia fue despachada favorablemente en ambas instancias, porque, entre otras cosas, en el certificado de tradición allegado con la demanda, no constaba acreedor alguno.

1.6 El 16 de febrero de 2017 se inscribieron esos fallos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el 9 de agosto siguiente su cónyuge le vendió ese inmueble. Ambas actos de registro se realizaron sin inconveniente alguno.

1.7 Para el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira no existe claridad en el proceso de pertenencia, específicamente sobre los efectos de la sentencia en los términos del Código General del Proceso, artículo 375, numeral 10 y la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia. Así mismo según los Notarios de La Virginia y Santa Rosa de Cabal la hipoteca está vigente porque en aquella Oficina *“no hicieron ninguna anotación que la cancelara”.*

1.8 Solo hasta el 2 de junio de 2015 se enteraron de la constitución de la citada hipoteca, cuando a su casa llegaron abogados en representación de los acreedores hipotecarios y de forma amenazante requirieron a su cónyuge para que suscribiera un contrato de arrendamiento. Ante lo cual ella les manifestó que esa situación debía ser expuesta ante el juez pues su esposo no firmaría ningún documento.

1.9 El 16 de junio de 2015 presentó denuncia penal por los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, estafa agravada y concierto para delinquir. En esa actuación el investigador del CTI informó que no había sido posible notificar a quienes suscribieron la hipoteca ya que no se encontraban en el país.

1.10 *“No tengo obligación alguna para con algún acreedor que esté inscrito antes del registro de la sentencia de pertenencia, porque automáticamente estos derechos quedaron extinguidos al momento que se hizo el registro de la sentencia de pertenencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos, es decir, antes de febrero 16 de 2017”.*

1.11 Por ello solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro rendir concepto sobre tales circunstancias. Esta entidad se limitó a correr traslado por competencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Esta última se pronunció para informar que no era de su resorte emitir el mencionado concepto.

1.12 Ante una nueva solicitud, la citada Superintendencia se pronunció para indicar que *“Cuando la declaración de prescripción adquisitiva es resultado de una acción directa, no es necesario pedir que se ordene la cancelación del registro de los títulos del dueño anterior. La inscripción de la sentencia que reconoce la prescripción, aunque deje formalmente vigente tales requisitos (sic) anteriores, los cancela en realidad, en forma tan absoluta que el registrador al expedir, por ejemplo, un certificado sobre tradición del dominio de determinada finca raíz, debe considerar que el registro de la sentencia que declaró la prescripción de ella a favor de ciertas personas, canceló tácitamente la inscripción del título del dueño anterior. Así se deduce rectamente de los artículos 789, 2534, 2652, Ord. 2, y 2681 del C.C. Una vez realizada la inscripción de una sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria, no es necesario que se realice la cancelación expresa de los títulos o registros que se encuentran inscritos con antelación al de ésta por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, por cuanto al hacerse la declaración de Pertenencia, se entiende extinguido los derechos del dueño anterior”.*

1.13 Sin embargo, el Notario de La Virginia argumenta lo contrario y en consecuencia está afectando el goce y disposición que tiene sobre el inmueble, *“pues seguir reproduciendo conceptos errados… no me permitirá vender mi inmueble JAMÁS”.*

1.14 Por tales circunstancias y a pesar de la necesidad que ha tenido en hipotecar el bien, debido a la contingencia causada por el Covid-19, no ha podido suscribirla pues *“nadie confía en la razón jurídica que me asiste y, prefieren creer en lo que otros consideran verdad absoluta.”*

2. Pretende se protejan sus derechos a la vida digna, debido proceso, propiedad privada e igualdad, y en consecuencia solicita se ordene al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira inscribir nueva anotación o salvedad, en que se aclare que la hipoteca contenida en la anotación No. 20, se extinguió con el registro de la sentencia de pertenencia del 16 de febrero de 2017 y se exhorte a la Superintendencia de Notariado y Registro actualizar a aquel funcionario en relación con el alcance de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y *“la veracidad”* del artículo 375 del Código General del Proceso y emita circular a todos los Notarios *“para que si tienen dudas respecto de un tema específico de registro, lo CONSULTEN con ellos, antes de hacer ASEVERACIONES que afecten o pongan en peligro los DERECHOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA, EL DEBIDO PROCESO Y LA DIGNIDAD HUMANA de las personas”[[1]](#footnote-1).*

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 27 de noviembre se admitió la acción y se ordenó la vinculación de la Coordinadora del Área Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y de los señores María Solangel Restrepo Zuluaga, Ángel Fredy Durango Henao y Gloria Nelsy Muñoz.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los pronunciamientos que a continuación se resumen:

2.1 El Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira informó que el folio de matrícula 290-6847 fue objeto de inscripción de hipoteca el 29 de diciembre 2011, es decir mucho antes de que se declarara la usucapión a favor de Breesman Cortés Grajales. Así mismo en la sentencia que resolvió ese proceso no se hizo pronunciamiento alguno sobre dicha hipoteca y para proceder a cancelarla debe mediar una orden judicial en ese sentido. Actualmente sobre dicho bien no existe gravamen alguno que lo mantenga por fuera del comercio. La falta de inscripción de la demanda de pertenencia no es imputable al juzgado de conocimiento o a esa oficina[[2]](#footnote-2).

2.2 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva ya que la competencia para atender el asunto, de acuerdo con las funciones legamente asignadas, la tiene la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos[[3]](#footnote-3).

2.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

3. La sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 fue anulada por esta Sala en consideración a que en el trámite de la primera instancia se omitió integrar el contradictorio con el señor Notario de La Virginia.

4. Rehecha la actuación se pronunció este último funcionario para manifestar que su despacho se presentó la accionante para consultar lo relacionado a la anotación número 20 de 29 de diciembre de 2011, relacionada con la hipoteca sobre de bien identificado con matrícula inmobiliaria número 290-6847, y se le informó que *“según el certificado de tradición de dicho inmueble pesa un gravamen hipotecario con cuantía indeterminada y que en consecuencia le corresponde a una autoridad competente ordenar la cancelación de dicho gravamen.”* [[4]](#footnote-4)

5. Se definió la instancia por sentencia del 17 de febrero de este año en la que se declaró improcedente el amparo invocado, con sustento en que en virtud del artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 para la cancelación de la hipoteca es deber aportar la orden respectiva y para ese efecto la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, máxime que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[5]](#footnote-5).

6. Contra esa decisión la actora interpuso impugnación. Argumentó: a)el Notario competente *“está desinformando a los compradores u otros pese a que para su entendimiento y sana crítica, la hipoteca conserva plena validez y legalidad”;* b) acudir a otras vías judiciales representaría concederle la razón a quienes estiman que la hipoteca sí tiene validez, en desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo se negaría el alcance de la cosa juzgada; c) *“su posición debería ser frenética al igual de la Superintendencia de Notaria y Registro, dónde confirman mi entendido de que los derechos anteriores al registro de la sentencia de pertenencia CANCELÓ O EXTINGUIÓ LOS DERECHOS ANTERIORES A DICHO REGISTRO”;* d) no puede hacer uso de los tres atributos fundamentales de la propiedad uso, goce y disposición de su inmueble; e) ya se agotaron los medios de defensa judicial, como quiera que se surtió el proceso de pertenencia cuya sentencia se encuentra debidamente registrada, *“donde lo único que deberíamos entender es que no tengo por qué acudir a ninguna jurisdicción pese a que la expresión EXTINGUIR, ya eliminó cualquier posibilidad de accionar con cualquier derecho anterior al registro de dicha sentencia”* y f) citó normas y jurisprudencia que considera aplicables al asunto[[6]](#footnote-6).

Solicita se acceda a su pretensión dirigida a que la Oficina de Registro demandada expida anotación aclaratoria respecto a que, con el registro de la sentencia de pertenencia, se extinguieron los derechos existentes antes de dicha inscripción.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. Como problema jurídico debe resolver la Sala si en este caso la acción de tutela procede para ordenar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira realizar nota aclaratoria en el folio de matrícula 290-6847 en el sentido de que la hipoteca a que hace referencia la anotación No. 20, se extinguió con el registro de la sentencia de pertenencia del 16 de febrero de 2017. Superado ese presupuesto de procedibilidad, determinará si con la decisión de negar tal inscripción se lesionan los derechos fundamentales de la actora.

3. De manera anticipada es preciso indicar que la señora Gladis Elena Cano Gaviria se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la titular de los derechos que se dicen desconocidos en esa actuación registral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por pasiva, al tramitar esa actuación.

En este punto es preciso señalar que aunque al proceso se ordenó la vinculación del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y en consecuencia la competencia para tramitar el asunto en primera instancia radicaría en este Tribunal, al ser su superior, y no en el juzgado de origen, que es de igual jerarquía a aquel, lo cierto es que frente al mencionado despacho judicial no se adujo acción u omisión alguna que afecte los derechos fundamentales, de manera que su vinculación resulta aparente y por lo mismo no se amerita la declaratoria de nulidad por falta de competencia funcional.

4. La Corte Constitucional ha sido consistente al señalar que la acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos para los cuales se han establecido otros mecanismos de defensa, salvo que estos, en atención a las particulares circunstancias del caso, resulten ineficaces para salvaguardar los derechos fundamentales. En asunto en el que también se solicitó por vía de tutela cancelar gravamen hipotecario, esa corporación señaló:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.*

*De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.*

*…*

*El Ciudadano Luís Pallares Maldonado interpuso acción de tutela contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y Covinoc S.A, entidades que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, habrían infringido el derecho a la propiedad privada del accionante debido a la oposición que han manifestado para cancelar la hipoteca que pesa sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Boca de la Honda, en jurisdicción del municipio de Morales.*

*…*

*No obstante, a juicio de la Sala, la acción promovida no satisface las exigencias del principio de subsidiariedad en atención a que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable de acuerdo con la caracterización realizada en líneas anteriores. Basta examinar el contenido del escrito de demanda para concluir que, no sólo el Ciudadano conoce la existencia de los mecanismos ordinarios para dirimir la controversia planteada, sino que adicionalmente las consecuencias que se siguen de la omisión formulada por COVINOC S. A. no se ciñen de manera alguna con los lineamientos establecidos por esta Corporación para la configuración de un perjuicio irremediable. Para mayor claridad se trascribe a continuación el siguiente aparte en el cual el demandante explica las dimensiones del daño que pretende ser evitado mediante la iniciación del proceso de tutela: “De no cumplir las entidades demandadas con la obligación que tienen de cancelar la hipoteca nos veríamos avocados a iniciar una acción ordinaria que conllevaría mucho tiempo ya que por la calidad de las demandas, debería hacerse en el juzgado promiscuo del circuito, en el cual por la congestión judicial cada proceso implica años y años, lo que llevaría la pérdida total de el (sic) activo que dejó nuestro padre, ya que ninguno de los herederos estamos dedicados a las labores del campo y la única posibilidad que tenemos es vender esas tierras, existiendo en estos momentos un comprador que está interesado en adquirirla, pero que exige se le entregue totalmente saneado el bien”… Así las cosas, el perjuicio que pretende ser conjurado consiste en la necesidad de adelantar un proceso judicial, dilatado en opinión del Ciudadano, durante cuyo trámite el bien inmueble ha de perder su valor comercial.*

*A juicio de la Sala, este supuesto perjuicio no puede ser considerado en absoluto como una lesión de los derechos del demandante pues, en sentido contrario, el daño aparente que ha sido infringido en su contra no es cosa diferente a la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción competente la solución de la situación en la que se encuentra el inmueble heredado con arreglo a los derechos de acción, defensa y debido proceso que le asisten a él y a la sociedad acreedora. En ese sentido, si bien es cierto que el diseño de la acción ordinaria ante la jurisdicción civil dispone la existencia de términos más amplios para la decisión de este asunto, la Sala no puede omitir, en primer lugar, que la solicitud de amparo busca exclusivamente la composición de un litigio de índole puramente legal sobre la actual existencia de una obligación. La constatación de esta circunstancia descarta la posibilidad de acudir a la acción de tutela debido a que el problema jurídico planteado carece de relevancia constitucional pues la definición de este asunto de ninguna manera compromete la posibilidad de goce de algún derecho fundamental.*

*En segundo término, la Sala advierte que la situación fáctica que pretende ser resuelta mediante la acción de tutela no se encuentra del todo definida dado que, tal como fue manifestado por COVINOC S. A., es preciso establecer si en la actualidad persiste o no algún tipo de obligación en cabeza del señor Pallares Maldonado que pueda ser exigida mediante la hipoteca constituida sobre el bien inmueble. En este sentido, la Sala concluye que esta cuestión escapa por completo a la órbita de competencia atribuida al juez de tutela y, por consiguiente, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria.*

*Así las cosas, en atención a que el demandante cuenta con la acción civil ordinaria para el agenciamiento de sus derechos y, particularmente, debido a que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala Octava de Revisión procederá a confirmar la decisión judicial adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante la cual se negó la solicitud de amparo promovida por el Ciudadano Luís Pallares Maldonado.”[[7]](#footnote-7)*

5. Plantea la parte actora, como ya tuvo la oportunidad de mencionarse, que la entidad demandada lesiona sus derechos al abstener de inscribir aclaración relativa a que la hipoteca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 290-6847, bajo la anotación No. 20, se entiende extinguida con el posterior registro de las sentencias que declararon la pertenencia de ese bien; actuar en contraposición significaría desconocer conceptos de la Superintendencia de Notariado y Registro, el precedente de la Corte Suprema de Justicia y el principio de la cosa juzgada.

Sin embargo, para la Sala, en aplicación de la jurisprudencia arriba transcrita, para dirimir esa controversia la vía adecuada es la demanda civil de cancelación de hipoteca y no la acción de tutela que es, como ya se indicó, una herramienta de carácter subsidiaria, máxime que el debate formulado sobre la prevalencia de alguna interpretación jurídica respecto de si la declaratoria de pertenencia extingue obligaciones reales adquiridas con anterioridad, no es posible zanjarlo por el juez de tutela, al constituir disputa legal ajena a la directa concreción de derechos fundamentales.

A lo anterior cabe agregar que el perjuicio irremediable, que permitiría considerar a la acción de tutela como el único medio eficaz para resolver la cuestión, no se encuentra configurado en este caso, ya que no concurren las características de inminencia y gravedad necesarias para ese efecto.

Sobre el particular la Corte Constitucional:

*“13. Posteriormente, la Sentencia T-007 de 2010, volvió a pronunciarse sobre las peculiaridades que un perjuicio que alguien alegue haber padecido debe tener para ser considerado por esta Corporación como irremediable, remitiéndose a lo que en dicho fallo se identifica como una línea jurisprudencial que viene de la Sentencia T-043 de 2007, exponiendo que:*

*“En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (…) la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado (...) Especialmente, deberá analizarse si el afectado pertenece a alguna de las categorías sujetas a la especial protección del Estado. (…) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia (…) es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto”.* [[8]](#footnote-8)

En este asunto, no se evidencia alguna amenaza con la gravedad requerida para deducir la existencia de un perjuicio irremediable y que justifique adoptar medidas urgentes mientras la jurisdicción se pronuncia al respecto, porque si bien la accionante alegó que como consecuencia de la decisión de la entidad demandada, no ha podido suscribir crédito hipotecario, que requiere en esta época de pandemia por Covid 19, no acreditó cómo ese estado de emergencia la ha perjudicado económicamente, ni que en efecto la falta de concesión de dicho préstamo la afecta al punto de que no pueda garantizar sus necesidades básicas.

6. Se confirmará en consecuencia la sentencia objeto de impugnación, al haber declarado adecuadamente la improcedencia de la acción constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 17 de febrero pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Gladis Elena Cano Gaviria frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y la Superintendencia de Notariado y Registro,trámite al que fueron vinculados la Coordinadora Área Jurídica de la primera de esas entidades, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la segunda, el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Notario Único de La Virginia y los señores María Solangel Restrepo Zuluaga, Ángel Fredy Durango Henao y Gloria Nelsy Muñoz.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 1 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 12 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 15 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 27 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 27 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 31 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-129 de 2009 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-572 de 2016 [↑](#footnote-ref-8)